

ESTATUTOS DEL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)

(TEXTO REFUNDIDO)

Aprobados por Acuerdos números 1.300, de 1981, y 15, de 1982, del Consejo General; modificados por la Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el día 15 de agosto de 1992, y por Acuerdos N° 83, de 1993, y N° 115, de 1994, del Honorable Consejo General; por la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 1996; por la Asamblea General Extraordinaria efectuada el día 8 de agosto de 1998, y Acuerdo N° 89, adoptado en Sesión Ordinaria N° 38, del H. Consejo General, de fecha 1 de octubre de 1998; por la Asamblea General Extraordinaria efectuada el día 26 de julio de 2002; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 2004; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 2006; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2007; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2012; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 2014; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2016; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2018; por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 2019, y por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2021.

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1°: Constitúyese una Asociación Gremial, de carácter nacional, que se denominará COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.) y que se regirá por los preceptos del Decreto Ley N° 3621, de 1981, por las normas del Decreto Ley N° 2757, de 1979 y sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Para todos los efectos, esta Asociación Gremial es la sucesora legal y continuadora de la Corporación de Derecho Público “Colegio Médico de Chile” creada por la Ley N° 9263.

ARTICULO 2°: El domicilio del Colegio Médico será la ciudad de Santiago, donde funcionarán su Mesa Directiva Nacional y su Consejo Nacional, sin perjuicio de los domicilios de los Consejos Regionales regidos por estos Estatutos. Con todo, la Mesa Directiva Nacional y el Consejo Nacional podrán reunirse extraordinariamente en otros lugares del territorio nacional.

TITULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: El Colegio Médico de Chile (A.G.) tiene por objeto promover el perfeccionamiento, la protección, el desarrollo y la racionalización de la profesión de médico-cirujano. Para conseguir esta finalidad, el Colegio especialmente podrá:

a) Crear, auspiciar, colaborar y mantener publicaciones, ciclos de conferencia, cursos, premios a obras científicas, becas de estudios o de investigación en el país o en el extranjero, y actividades en general destinadas a mejorar la preparación de los asociados o de los estudiantes de Medicina.

b) Organizar reuniones médicas, tanto nacionales como internacionales.

c) Estudiar los aspectos relacionados con la enseñanza médica y la atención de salud y otorgar su colaboración a las autoridades, universidades y organismos encargados, y a las organizaciones de estudiantes de Medicina.

d) Representar ante los poderes públicos y, en general, ante cualquier organismo del Estado, las repercusiones que pueda tener la legislación vigente y las reformas que proyectan establecer sobre la salubridad general, sobre la eficacia del trabajo médico, sobre las condiciones en que éste se realiza y sobre la adecuada remuneración y seguridad social, y propender a obtener participación en las entidades encargadas de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias.

e) Instar por la aplicación de procedimientos justos en relación con los ingresos y contrataciones, carrera funcionaria y calificaciones de los médicos en los servicios públicos y privados, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región.

f) Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organismos de bienestar, hogares sociales, clubes deportivos, y, en general, organizaciones de cooperación y ayuda económica en beneficio de los socios.

g) Velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los asociados.

h) Dictar normas de carácter médico y reglamentar las especialidades, por sí solo o en colaboración con las universidades o sociedades científicas y demás organizaciones, públicas o privadas, relacionadas con la especialización, y vigilar su cumplimiento.

i) Colaborar con las autoridades competentes en la represión del ejercicio ilegal de la profesión.

j) Fomentar la participación de los médicos adultos mayores en todas las instancias del Colegio Médico y desarrollar planes y actividades sociales, culturales y solidarias especialmente dirigidos a ellos.

k) Propender a que la honestidad, el decoro y la moral sean normas inspiradoras de vida en el médico, para que se mantenga en los planos más elevados de la comunidad.

l) Propender a la existencia de relaciones armónicas entre los asociados.

m) Ilustrar a la opinión pública sobre la función social del médico o sobre los problemas sanitarios y médicos que estimen convenientes.

ARTICULO 4º: La realización de los objetivos del Colegio Médico estará a cargo de la Mesa Directiva Nacional; del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales de Arica, Iquique, El Loa, Antofagasta, Atacama, La Serena, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, O'Higgins, Maule, Chillán, Concepción, Los Ángeles, Araucanía, Los Ríos, Osorno, Puerto Montt, Región de Aysén y Magallanes, con los límites de jurisdicción que el H. Consejo Nacional determine.

TITULO TERCERO DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5º: Para ser asociado será necesario poseer el título profesional de médico-cirujano otorgado por una universidad reconocida por el Estado, conforme a la legislación vigente y ser aceptado por el Colegio. Podrán también solicitar su inscripción las personas naturales que habiendo recibido el título de médico-cirujano en un país extranjero estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los tratados, convenciones o protocolos suscritos por el Gobierno de Chile, o que hubieren revalidado su título profesional de conformidad con la legislación vigente, y se encontraren habilitados para ejercer permanentemente la profesión en Chile.

ARTICULO 6º: El ingreso al Colegio deberá ser solicitado en el Consejo Regional en que el peticionario ejerciere habitualmente su profesión o tuviere su domicilio civil, si no la ejerciere, mediante una presentación firmada por el interesado. El original de la solicitud y el certificado de título profesional serán remitidos a la Mesa Directiva Nacional, informados por el Consejo Regional respectivo, dentro de los diez días siguientes a su recepción. El Colegio podrá rechazar la solicitud de ingreso del médico en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos y en la reglamentación interna o cuando, a su juicio exclusivo, éste no reúna las

condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la Entidad. La solicitud de afiliación y la inscripción deberán contener las formalidades y requisitos que establezca la Mesa Directiva Nacional. En todo caso, el solicitante dejará constancia que se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y el Código de Ética, y a acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y la Mesa Directiva Nacional. Un reglamento establecerá los requisitos para asociarse al Colegio, las categorías de socios y clases de cuotas o aportes que existirán, y regulará el Registro Médico del Colegio Médico de Chile.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7º: El Patrimonio del Colegio se formará:

- a) Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen los asociados.
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, que se le hicieren.
- c) El producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros.
- d) La venta de sus activos.
- e) Las erogaciones o subvenciones que reciba.
- f) Los ingresos provenientes de las multas que se apliquen a los asociados de acuerdo a estos Estatutos.
- g) Los bienes que adquiera a cualquier título.

TITULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 8º: El Consejo Nacional estará compuesto por las siguientes personas:

- 1) Presidente, Primer Vicepresidente, Tesorero Nacional, Secretario Nacional y Prosecretario del Colegio Médico de Chile.
- 2) Presidentes de los Consejos Regionales.
- 3) Vicepresidente, Tesorero y Secretario del Consejo Regional Santiago.

4) Seis Consejeros elegidos por los médicos inscritos en el Consejo Regional Santiago, en votación personal y secreta, en la misma oportunidad y forma que los miembros del Consejo Regional.

5) Dos Consejeros elegidos por los médicos inscritos en el Consejo Regional Valparaíso, y dos elegidos por los médicos inscritos en el Consejo Regional Concepción, en la misma oportunidad y forma que los miembros del Consejo Regional.

6) Presidentes de las agrupaciones de Médicos Generales de Zona, de Atención Primaria de Salud y de Residentes Chile.

7) Presidentes de las agrupaciones nacionales que se constituyeren de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo cuarenta y uno.

8) Representante de los médicos mayores, elegido en la forma que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 9°: Son atribuciones del Consejo Nacional:

1) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional de los asociados, y prestar protección a los médicos-cirujanos colegiados.

2) Considerar las condiciones de trabajo y económicas, tanto de los servicios médicos de las instituciones fiscales, semifiscales, autónomas y particulares de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región, como de los asociados que prestan funciones en ella. Además, proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que esas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.

3) Convocar a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, cuando procediere, determinar, el día, hora y lugar en que aquellas deben realizarse y fijar su tabla.

4) Administrar los bienes del Colegio Médico de Chile (A.G.), con las atribuciones y facultades siguientes:

a) Comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título e hipotecar bienes inmuebles.

b) Constituir o formar parte de sociedades de cualquier naturaleza, de corporaciones, fundaciones u otras personas jurídicas, y de federaciones y confederaciones; modificar los Estatutos de esas entidades, concurrir a sus Asambleas y, en general, participar en ellas y en sus órganos de administración con las más amplias atribuciones.

c) Conferir poderes para objetos especialmente determinados, con el fin de perfeccionar o llevar a efecto los acuerdos del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional podrá delegar las facultades contempladas en las letras a) y b) en el Presidente, Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario, y Tesorero Nacional como asimismo en los Presidentes de los Consejos Regionales para actuar a nombre y en representación del Colegio Médico de Chile (A.G.), dentro del ámbito de su jurisdicción.

5) Fijar el monto y la distribución o reparto de las cuotas ordinarias que deberán pagar los asociados y el de las especiales y extraordinarias que sea necesario establecer, en carácter de generales para todo el país. En la distribución de las cuotas ordinarias, el cincuenta por ciento, a lo menos, deberá destinarse a los Consejos Regionales.

6) Dictar normas éticas, en virtud de sus atribuciones de velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los asociados. Estas normas se entenderán incorporadas de pleno derecho al Código de Ética y serán obligatorias para los afiliados desde que fueren aprobadas. La aprobación de estas normas y la modificación o derogación, total o parcial, del Código de Ética del Colegio Médico requerirá del voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional.

7) Aprobar, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, el Presupuesto de Entradas y Gastos del año calendario siguiente que le someta a su consideración la Mesa Directiva Nacional.

8) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales. En uso de esta facultad, podrá intervenir un Consejo Regional en casos graves y calificados de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.

En caso de intervención de un Consejo Regional, los Consejeros Regionales cesarán en sus cargos a la fecha del acuerdo del Consejo Nacional. Producida la intervención, el Consejo Nacional deberá llamar a elecciones, dentro de los treinta días siguientes, de acuerdo con las normas del Reglamento de Elecciones.

Mientras se efectúa la elección, los Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción mantendrán solamente esta calidad hasta que sean electos sus reemplazantes.

Los nuevos Consejeros elegidos, conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, durarán en sus cargos hasta la próxima elección general que corresponda efectuar, conforme a las normas del reglamento respectivo.

9) Crear los departamentos o servicios que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, destinando o adscribiendo fondos especiales para ese efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio. Determinar y reglamentar su constitución, organización y

financiamiento. Podrá ser Presidente de un departamento cualquier médico colegiado que el Consejo Nacional determine.

10) Declarar si ha o no lugar la acusación que no menos de la mitad de sus miembros en ejercicio formulen en contra del Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario Nacional, el Prosecretario y/o el Tesorero Nacional, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor del Colegio Médico de Chile (A.G.), debidamente comprobados, por haber dejado sin ejecución reiteradamente y sin causa justificada los acuerdos del Consejo Nacional o de la Asamblea General, o infringido abiertamente los Estatutos Sociales de la Orden o las leyes que la rigen.

Para declarar que ha lugar a la acusación en contra del Presidente, de algún Vicepresidente, del Secretario Nacional, del Prosecretario o del Tesorero Nacional, se necesitará el voto de los dos tercios de los miembros integrantes del Consejo Nacional.

Aprobada la acusación el afectado quedará suspendido de su cargo, el Consejo Nacional instruirá a la Mesa Directiva Nacional para citar a Asamblea General Extraordinaria para dentro de treinta días, la que resolverá como jurado.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los miembros con derecho a voto, en ejercicio, de la Asamblea General.

Por la declaración de culpabilidad, el acusado quedará destituido de su cargo y el Consejo Nacional deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de estos Estatutos.

Los Vicepresidentes que sean Presidentes de un Consejo Regional serán reemplazados en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 27.

11) Designar miembros honorarios y miembros correspondientes al Colegio Médico de Chile (A.G), por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

12) Autorizar la formación o crear comisiones o comités gremiales, dentro de los fines de las asociaciones gremiales.

13) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y asesorar a la Justicia en la represión del ejercicio ilegal de la profesión.

14) Designar los representantes del Colegio ante los organismos o instituciones en que tenga representación.

15) Dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la Institución como, asimismo, para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos, dentro del marco de la legislación y objetivos de las asociaciones gremiales, con acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

16) Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Colegio, en materias que no sean de competencia de otros organismos internos, de acuerdo con los presentes Estatutos.

17) Convocar, a petición de la Mesa Directiva Nacional, a consultas vinculantes de carácter nacional con el objeto de requerir la opinión de los colegiados sobre materias de interés gremial. Un reglamento determinará las materias que podrán ser sometidas a consulta y las formalidades para su convocación.

ARTÍCULO 10: El Consejo Nacional se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los Presidentes de los Consejos Regionales, en caso de no poder asistir a una reunión de Consejo Nacional, por causa justificada, serán subrogados, con las mismas atribuciones, por el Consejero Regional que el respectivo Consejo determine.

La vacancia que se produzca por cualquier causa será llenada en la forma prevista por los artículos diecisiete y veintisiete, inciso final, de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 11: Cesará en su cargo el Consejero destituido de conformidad con lo prevenido por los artículos 9° N° 10 y 29 de estos Estatutos.

Asimismo, cesará en su cargo el Consejero Nacional que, sin causa justificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas de Consejo. Su reemplazante será designado en la forma que determinen estos Estatutos y el Reglamento de Elecciones, en su caso.

ARTÍCULO 12: La Mesa Directiva Nacional deberá convocar a reunión de Consejo Nacional a los menos una vez al mes, sin perjuicio del período de receso que aquélla determine.

ARTÍCULO 13: El Consejo Nacional tendrá la facultad de dictar Reglamentos especiales para determinar las normas de elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional y de los Consejos Nacional y Regionales; la creación, organización y actividad de los Comités Provinciales y Capítulos Médicos dependientes de los Consejos Regionales, el funcionamiento de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y la creación, integración, facultades y procedimientos del Tribunal Nacional de Ética y de los Tribunales Regionales de Ética.

Estos Reglamentos deberán ser aprobado con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

TÍTULO SEXTO

DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 14: Habrá una Mesa Directiva Nacional, compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Secretario Nacional, un Prosecretario y un Tesorero Nacional, elegidos por los médicos de todo el país inscritos en el Colegio Médico de Chile, que se encuentren con el pago de sus cuotas al día, en votación directa, secreta y personal, de carácter nacional, que se efectuará simultáneamente con la elección de Consejeros Regionales.

Integrarán, además, la Mesa Directiva Nacional, los Presidentes de los Consejos Regionales Santiago, Valparaíso y Concepción. El Presidente del Consejo Regional Santiago ocupará el cargo de Segundo Vicepresidente; los Presidentes de los Consejos Regionales Valparaíso y Concepción asumirán los cargos de Tercer y Cuarto Vicepresidente, alternadamente, por la mitad del período cada uno, mediante sorteo.

Los Presidentes de los Consejos Regionales que no integran la Mesa Directiva Nacional tendrán derecho a participar, con derecho a voz, en una sesión al año, en la oportunidad que lo solicitaren.

Los miembros elegidos de la Mesa Directiva Nacional durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, en un mismo cargo, sólo para el período inmediatamente posterior. Esta limitación se aplicará exclusivamente al cargo desempeñado y no a su calidad de integrante de la Mesa Directiva Nacional. Con todo, ninguna persona podrá integrar la Mesa Directiva Nacional por un período superior a doce años, continuos o discontinuos.

ARTICULO 15: Serán elegidos Presidente, Primer Vicepresidente, Tesorero Nacional, Secretario Nacional y Prosecretario de la Mesa Directiva Nacional aquellos candidatos, a cada uno de estos cargos, que integren la lista que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, en votación directa de carácter nacional. La elección se realizará en la forma que determine el Reglamento. De la totalidad de candidatos a los cargos precedentemente señalados, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas de una lista.

Si a la elección se presentaren más de dos listas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma y plazo que determine el Reglamento. Esta elección se circunscribirá a las dos listas que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 16: El Presidente, el Primer Vicepresidente, el Secretario Nacional, el Prosecretario y el Tesorero Nacional, serán miembros por derecho propio del Consejo Nacional. La Mesa Directiva Nacional será también la Directiva del Consejo Nacional. El Presidente de la Mesa Directiva Nacional, será el Presidente del Consejo Nacional, de la Asamblea General y del Colegio Médico de Chile (A.G.).

ARTÍCULO 17: Para el reemplazo en los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional por quedar vacante por cualquier causa, se procederá en la forma siguiente:

1) Si se produce la vacancia del cargo de Presidente, asumirá el Primer Vicepresidente.

2) Si se produce vacancia del cargo de Primer Vicepresidente, sea porque ha asumido como Presidente o por cualquiera otra causal, su reemplazante será elegido en Asamblea General Extraordinaria, por los dos tercios de sus miembros con derecho a voto, en ejercicio.

3) En caso de producirse la vacancia del cargo de Presidente y Primer Vicepresidente, el Consejo Nacional llamará a una nueva elección, salvo que faltare menos de un año para completar el período. En este caso serán elegidos en Asamblea General Extraordinaria, por los dos tercios de sus miembros con derecho a voto, en ejercicio. Entre tanto se efectúa la elección de sus reemplazantes por votación nacional, o por la Asamblea General, según corresponda, ejercerá la Presidencia el Segundo Vicepresidente y la Primera Vicepresidencia el Tercer Vicepresidente.

4) En caso de vacancia del cargo de Secretario Nacional, Prosecretario y/o Tesorero Nacional, por cualquier causa, su reemplazante será elegido en Asamblea General Extraordinaria, por los dos tercios de sus miembros con derecho a voto, en ejercicio, salvo que dicha vacancia se produjere conjuntamente con la de Presidente y Primer Vicepresidente, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en el N° 3 precedente. Entre tanto se efectúe la elección de su reemplazante, asumirá, en calidad de interino, el Consejero Nacional o Regional que el Consejo Nacional determine, a propuesta de la Mesa Directiva Nacional, salvo en el caso de vacancia del Secretario Nacional, en que asumirá el Prosecretario.

5) En caso de ausencia temporal del Presidente y/o del Primer Vicepresidente o de vacancia del cargo, entre tanto se designe a sus reemplazantes en calidad de titulares o interinos, actuarán como subrogantes el Segundo, Tercer o Cuarto Vicepresidente, en ese mismo orden.

6) En caso de ausencia temporal del Secretario Nacional, actuará en su reemplazo el Prosecretario. Si la ausencia fuere del Prosecretario y/o del Tesorero Nacional, se subrogarán recíprocamente.

En los casos de vacancia de los cargos previstos en los números 2, 3 y 4 del presente artículo, el Consejo Nacional deberá citar a Asamblea General Extraordinaria, dentro de los treinta días siguientes, salvo que ese plazo venza en el mes de febrero del año correspondiente, en cuyo caso se entenderá prorrogado por otros treinta días.

ARTICULO 18: Para ser candidato a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, se requiere haber tenido la calidad de socio durante a lo menos los cinco años anteriores a su inscripción de manera ininterrumpida, encontrarse al día en el pago de sus cuotas y contar, la lista que los incluye, con el porcentaje o número de patrocinios de asociados al Colegio Médico de Chile (A.G.) que el Reglamento de Elecciones determine.

ARTICULO 19: No podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional aquellos profesionales que desempeñen los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y Jefes Superiores de Servicios Públicos. Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional los directores de hospitales, ni los presidentes regionales, nacionales o miembros de los organismos directivos centrales de partidos políticos.

Las inhabilidades señaladas en el inciso precedente se aplican, en los mismos términos, a los directores, ejecutivos y médicos contralores de una Isapre.

Fuera de los casos señalados en los incisos precedentes, cualquier médico colegiado podrá solicitar al Tribunal Nacional de Ética que declare la inhabilidad de aquel dirigente gremial que desempeñe un cargo de confianza del gobierno, represente a alguna contraparte del Colegio Médico en un proceso de negociación o se encuentre en un conflicto de intereses por el desempeño simultáneo de un cargo en el Colegio Médico y en una institución, pública o privada. En caso de que dicho Tribunal declare la existencia de la inhabilidad denunciada, el implicado deberá optar, en el plazo de diez días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la declara, entre el desempeño del cargo gremial y de el o los cargos con los cuales existe conflicto. Si así no lo hiciere, cesará ipso facto en el cargo directivo del Colegio Médico de Chile.

Los Consejeros Nacionales y Regionales del Colegio Médico estarán sujetos, en los mismos términos, a las inhabilidades mencionadas en los incisos precedentes. Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional, ni Consejeros Nacionales o Regionales, aquellos profesionales que hayan sido

sancionados expresamente por los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile con la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales. Esta sanción sólo podrá aplicarse en casos de infracciones graves a la ética profesional, y la sentencia que la imponga deberá señalar el plazo de duración de dicha inhabilitación.

ARTICULO 20: En caso de que el Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional elegidos tuvieren la calidad de Consejero Nacional o Regional, cesará ipso facto en este cargo, una vez proclamada su elección como Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, según corresponda.

ARTÍCULO 21: Son atribuciones y deberes de la Mesa Directiva Nacional:

1) Dirigir y administrar el Colegio Médico, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional y de la Asamblea General.

2) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y de la Asamblea General, y realizar las funciones que estos organismos le encomienden.

3) Aprobar y rechazar las solicitudes de ingreso al Colegio Médico, y las renunciaciones presentadas por los afiliados.

4) Requerir a los Consejos Regionales y a las Agrupaciones Nacionales el pronunciamiento sobre materias propias del Consejo Nacional, en cuyo caso, los Presidentes de los Consejos Regionales y los Presidentes de las Agrupaciones deberán votar según el mandato de su Consejo Regional o Agrupación Nacional.

5) Administrar los bienes, recursos e intereses del Colegio Médico de Chile (A.G.). Para estos efectos, la Mesa Directiva Nacional podrá, sin que la enumeración que sigue sea taxativa ni importe limitación:

a) Comprar, vender, permutar, gravar, arrendar, subarrendar, dar en comodato, ceder, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles, corporales o incorporales.

b) Arrendar, subarrendar y dar en comodato toda clase de bienes inmuebles, corporales o incorporales.

c) Comprar, vender, permutar, ceder, enajenar, gravar acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, ceder créditos y aceptar cesiones.

d) Cobrar dividendos.

e) Cobrar y percibir cuanto se adeude o pudiere adeudarse por cualquier concepto al Colegio Médico de Chile (A.G.).

f) Celebrar contratos de cuentas corrientes, sea de depósito o de crédito, con toda clase de instituciones financieras.

g) Girar y sobregirar en ellas.

h) Contratar cuentas especiales.

i) Reconocer y rechazar los saldos y estados de las cuentas corrientes, de depósito, de crédito o especiales y retirar talonarios de cheques.

j) Cobrar, cancelar, endosar, protestar, revalidar y depositar cheques.

k) Suscribir, girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otras especies de documentos mercantiles, títulos de créditos y efectos de comercio en general.

l) Constituir, tomar, endosar, cobrar y retirar depósitos de cualquiera especie, documentos y valores en custodia o en garantía.

m) Contratar y utilizar cajas de seguridad.

n) Celebrar contratos de mutuo o préstamos, en cualquiera de sus especies y bajo cualquier denominación, comprendiéndose especialmente las facultades de novar cualquier clase de obligación y reconocer créditos.

ñ) Aceptar donaciones, herencias o legados.

o) Tramitar toda clase de operaciones ante el Banco Central de Chile y Servicio de Aduanas.

p) Constituir y alzar prendas.

q) Otorgar recibos y finiquitos.

r) Celebrar toda clase de actos y contratos que digan relación con las actividades del Colegio Médico de Chile (A.G.), que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y cuya celebración no esté reservada al Consejo Nacional. Las atribuciones que se consignan y las demás que asisten a la Mesa Directiva Nacional son sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que la ley reconoce al presidente de toda asociación gremial.

s) Citar a sesiones al Consejo Nacional y determinar el día, hora y lugar en que aquéllas deban realizarse, confeccionar su tabla y preparar los antecedentes relacionados con las materias que estos organismos deben resolver.

t) Conferir poderes o mandatos para objetos especialmente determinados con el fin de perfeccionar o llevar a efecto los acuerdos de la Mesa Directiva Nacional.

Para celebrar los actos y contratos, contraer obligaciones, representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con cada una de las facultades que mencionan ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluyendo las de transigir y comprometer, y ejercer aquellas facultades y atribuciones referidas en el presente número, por la Mesa Directiva Nacional actuará el Presidente conjuntamente con el Tesorero Nacional; en ausencia o impedimento del Presidente y/o Tesorero Nacional, que no será necesario acreditar ante terceros, actuará en su reemplazo el Primer Vicepresidente y el Secretario Nacional, respectivamente. En reemplazo del Primer Vicepresidente

actuarán el Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Vicepresidente, sucesivamente, y en reemplazo del Secretario Nacional actuará el Prosecretario.

6) Elaborar anualmente el presupuesto de entradas y gastos del Consejo Nacional, de los Departamentos, de los Consejos Regionales y del Club Médico de Santiago, y el Balance del Colegio Médico, para la aprobación del Consejo Nacional y de la Asamblea General de socios, respectivamente.

ARTICULO 22: El quórum para sesionar de la Mesa Directiva Nacional será de cuatro miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

ARTÍCULO 23: Los miembros de la Mesa Directiva Nacional y los Consejeros Nacionales asumirán sus cargos dentro de los sesenta días siguientes a la elección, la cual se efectuará dentro del mes de mayo del año que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

Los integrantes de la Mesa Directiva Nacional y los Consejeros Nacionales en ejercicio permanecerán en sus respectivos cargos hasta que sean proclamados y asuman los nuevos integrantes de la Mesa Directiva Nacional y Consejeros elegidos, de conformidad con las normas del inciso anterior y del Reglamento de Elecciones.

TITULO SEPTIMO DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 24: Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros, con excepción de los de Santiago, Valparaíso y Concepción que tendrán nueve, siete y siete respectivamente. Los Consejos Regionales podrán sesionar extraordinariamente en alguna ciudad de su jurisdicción diferente de aquella en que tienen su sede.

De la totalidad de candidatos a Consejeros Regionales, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas de una lista.

ARTICULO 25: Para ser miembro del Consejo Regional se requiere estar al día en el pago de las cuotas y, además, ejercer habitualmente la profesión o tener domicilio civil, en caso de no ejercerla, en la jurisdicción respectiva. El cargo de Consejero Regional será, además, incompatible con el de Consejero Nacional por Santiago, Valparaíso o Concepción, salvo que se produjere la vacancia en alguno

de estos cargos y correspondiere al Consejo Regional elegir al reemplazante, en cuyo caso podrá recaer el nombramiento en un Consejero Regional.

ARTICULO 26: Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos inscritos en la jurisdicción respectiva del Colegio, en votación personal y secreta, que se realizará simultáneamente en el país. Durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Con todo, ninguna persona podrá integrar un Consejo Regional por un período superior a doce años, continuos o discontinuos. Esta limitación se aplicará, en los mismos términos, a los Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción.

Serán proclamados los Consejeros Regionales elegidos en el respectivo proceso electoral siempre que haya participado en la votación regional el porcentaje mínimo de votantes que el Reglamento de Elecciones determine. Si así no ocurriere, se procederá en la forma que disponga el Reglamento.

ARTICULO 27: Los Consejos Regionales serán dirigidos por una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. En los Consejos Regionales de cinco miembros, podrá designarse a una sola persona en el cargo de Secretario-Tesorero. Corresponderá el cargo de Presidente al miembro del Consejo Regional que haya obtenido la primera mayoría en la lista de más alta votación en la elección respectiva.

Los demás cargos serán elegidos por los Consejeros Regionales respectivos, de entre sus miembros. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el Consejero de su misma lista que le haya seguido en votación. Los Consejos Regionales deberán elegir a uno de sus integrantes como representante del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar en su respectivo territorio jurisdiccional, con las atribuciones que el reglamento determine.

ARTÍCULO 28: Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales:

1) Las indicadas para el Consejo Nacional en los números uno, dos, doce, trece y catorce del artículo nueve de los presentes Estatutos, en cuanto sean aplicables, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

2) Percibir las cuotas ordinarias que deberán pagar los asociados, sin perjuicio de las cuotas especiales que puedan fijarse. De estas cuotas se entregará al Consejo Nacional la parte que le corresponde.

3) Aprobar las cuotas extraordinarias que el Consejo estime conveniente establecer para la región de su jurisdicción, informando al Consejo Nacional.

4) Estudiar y proponer al Consejo Nacional para su aprobación el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y el Balance del Consejo Regional.

5) Crear las Comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Colegio en su jurisdicción.

6) Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con las finalidades del Colegio dentro de su territorio regional.

ARTÍCULO 29: Los Consejeros Regionales y Nacionales, cualquiera sea el cargo que desempeñen, podrán ser acusados y declarados culpables por las mismas causales e igual procedimiento que los señalados en el N° 10 del artículo 9° de los presentes Estatutos, con las salvedades siguientes:

1) Las referencias contenidas en dicha norma al Consejo Nacional, deben entenderse al Consejo Regional respectivo.

2) Por la declaración de culpabilidad el acusado quedará suspendido de su cargo, por el solo acuerdo del Consejo Regional correspondiente, y el acuerdo deberá ser adoptado por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, exceptuando al Consejero acusado.

3) Aprobada la acusación por el Consejo Regional a que pertenezca el afectado, o por el Consejo Nacional, en su caso, la Mesa Directiva Nacional incluirá la materia en la Tabla de la próxima Asamblea General Ordinaria que deba celebrarse, con el fin de que se pronuncie sobre la culpabilidad del acusado en los términos previstos en los incisos cuarto y quinto del N° 10 del artículo 9° de los presentes Estatutos.

4) Respecto de los actos cometidos por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Regional Santiago, o por los Presidentes de los Consejos Regionales de Valparaíso y Concepción, dentro del ámbito de sus actuaciones como Consejeros Nacionales, la acusación corresponderá a la mayoría de los Consejeros Nacionales y la declaración de culpabilidad a los dos tercios de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Declarada la culpabilidad el acusado quedará suspendido de su cargo y se procederá conforme a lo dispuesto en el N° 3 anterior.

ARTÍCULO 30: Los Consejeros Regionales asumirán sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la elección.

ARTÍCULO 31: Los inscritos en los Consejos Regionales celebrarán asambleas regionales cuando así lo acuerde el Consejo o cuando lo solicite por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de médicos no inferior al tres por ciento de los inscritos en el registro respectivo, con un mínimo de veinte médicos. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria. Tendrán carácter informativo y consultivo. A estas reuniones serán aplicables, en lo que sea pertinente, las disposiciones del Título Octavo.

TITULO OCTAVO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 32: La Asambleas Generales del Colegio Médico de Chile (A.G.) pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, durante el primer cuatrimestre, para conocer y decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del Colegio Médico, para decidir respecto de cualquier materia que los Estatutos entreguen al conocimiento de las Asambleas Generales, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Asamblea Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Asamblea Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetará, en lo pertinente, a los quórums aplicables a esta última clase de Asambleas.

ARTÍCULO 33: La Asamblea General estará integrada por las siguientes personas:

a) Presidente, Primer Vicepresidente, Tesorero Nacional, Secretario Nacional, y Prosecretario del Colegio Médico de Chile.

b) Presidentes y Secretarios de los Consejos Regionales.

c) Vicepresidentes y Tesoreros de los Consejos de Santiago, Valparaíso y Concepción.

d) Restantes Consejeros Regionales de Santiago.

e) Consejeros Nacionales de Santiago, Valparaíso y Concepción.

f) Presidentes de las agrupaciones de Médicos Generales de Zona, de Atención Primaria de Salud y de Residentes Chile. La incorporación de nuevas Agrupaciones Nacionales, con las mismas atribuciones, deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo cuarenta y uno, inciso segundo.

En caso de que los Secretarios y Tesoreros señalados en el inciso anterior estén imposibilitados por cualquier causa de asistir, serán reemplazados por otros Consejeros del respectivo Regional que no asistan por derecho propio, elegidos por el Consejo Regional correspondiente.

En el caso de Santiago, Valparaíso y Concepción, cuando el Vicepresidente esté subrogando al Presidente, o esté imposibilitado de asistir, el Consejo Regional respectivo deberá elegir entre los otros Consejeros al que reemplace al Vicepresidente.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Regional Santiago, y los Presidentes de los Consejos Regionales Valparaíso y Concepción, tendrán derecho a dos votos para los efectos de asistencia y votación.

Tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con derecho a voz, los médicos colegiados, siempre que estén con sus cuotas sociales al día. Podrán exigir que se deje constancia en el Acta de sus opiniones.

ARTÍCULO 34: Las Asambleas Generales se constituirán con los tres quintos de los miembros con derecho a voto señalados en el inciso primero del artículo precedente, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

ARTÍCULO 35: Son materias de Asamblea General Ordinaria:

1) Fijar la política general de acción del Colegio Médico, de acuerdo con las finalidades que le señalan los presentes Estatutos.

2) Pronunciarse sobre la culpabilidad de los acusados en los casos previstos por los números tres y cuatro del artículo veintinueve.

3) Conocer y pronunciarse sobre la cuenta presentada por la Mesa Directiva Nacional de la gestión desarrollada en el último período, la cual incluirá, además, la labor del Consejo Nacional.

4) La Mesa Directiva Nacional presentará a la Asamblea General la memoria de la labor del Colegio Médico del año precedente y un Balance anual practicado al treinta y uno de diciembre, firmado por el Presidente, el Tesorero y un contador, y controlado por auditores externos.

5) Resolver sobre aquellas materias que los presentes Estatutos entregan a su conocimiento y decisión.

6) Adoptar acuerdos relativos a las medidas que se creyeren convenientes para el mejor desarrollo de la profesión.

7) En general, cualquier materia de interés social o gremial que no sea propia de una Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 36: Son materias de Asamblea General Extraordinaria:

1) La disolución del Colegio Médico de Chile. Para adoptar este acuerdo se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

2) La reforma de los presentes Estatutos. Estos acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto, en ejercicio.

3) Elegir a los directivos del Colegio Médico en las circunstancias especiales que se previenen en el artículo diecisiete.

4) Resolver como jurado, por los dos tercios de sus miembros con derecho a voto, en ejercicio, sobre las acusaciones aprobadas por el Consejo Nacional, en los términos establecidos por el artículo 9° N° 10 de estos Estatutos.

5) Las demás materias que por estos Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Asambleas Generales.

Las materias referidas en el N° 2 precedente sólo podrán acordarse en Asamblea General celebrada ante Notario Público, quien actuará como Ministro de Fe, y deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO 37: El Presidente y el Secretario de la Asamblea General serán el Presidente y el Secretario Nacional de la Mesa Directiva Nacional. Habrá, además, tres Vicepresidentes elegidos, uno por los ocho Consejos Regionales del Norte; uno por el Consejo Regional Santiago y uno por los once Consejos Regionales del Sur.

ARTICULO 38: Las Asambleas Generales serán convocadas por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional deberá convocar:

1) A Asamblea Ordinaria, a efectuarse dentro del primer cuatrimestre de cada año, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia.

2) A Asamblea Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses del Colegio Médico lo justifiquen.

3) A Asamblea Extraordinaria, cuando así lo soliciten, a lo menos, cinco Consejos Regionales, o sólo tres si uno de ellos es Santiago, o los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

En las Asamblea Extraordinarias sólo podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria.

La citación a la Asamblea General se hará por medio de un aviso publicado en un diario del país de circulación nacional, con indicación del día, lugar y hora en que debe verificarse la reunión y su objeto, si fuere Extraordinaria. El aviso será publicado, a lo menos, con veinte días de anterioridad al designado para la Reunión.

TÍTULO NOVENO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

ARTÍCULO 39: Son competentes para conocer de las infracciones a la ética profesional y aplicar las sanciones correspondientes, los Tribunales Regionales y el Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile (A.G.).

Un reglamento, aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, regulará la constitución y el funcionamiento de estos Tribunales, y el procedimiento aplicable.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS CAPÍTULOOS MÉDICOS Y DE LAS AGRUPACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 40: Los Capítulos Médicos son las organizaciones de base de carácter regional de los médicos colegiados y pueden ser de tres clases:

a) Territoriales, cuando agrupan a médicos colegiados que ejercen la profesión en un mismo establecimiento.

b) De especialidad, cuando agrupan a médicos colegiados que desarrollan idéntica especialidad.

c) Funcionales, cuando agrupan a médicos colegiados que tienen intereses gremiales comunes, tales como médicos jóvenes, profesionales de ejercicio privado exclusivo, jubilados, becarios.

Un Reglamento regulará la creación, organización y funcionamiento de los Capítulos Médicos.

ARTÍCULO 41: Las Agrupaciones Nacionales son las organizaciones que reúnen a médicos que representen el uno por ciento de los colegiados, a lo menos, y que posean intereses laborales comunes de carácter nacional.

Un Reglamento regulará la creación, organización y funcionamiento de las Agrupaciones Nacionales.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)

ARTÍCULO 42: La liquidación del Colegio, sea cual fuere el motivo que la provocare, estará a cargo del último Consejo Nacional. Los fondos que resulten sobrantes, una vez canceladas las obligaciones sociales, se destinarán a los fines que determine la Asamblea General, de acuerdo a la legislación vigente.

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 43: Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos, será resuelto por la Asamblea General. La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Consejo Nacional, pudiendo consultar a los Consejos Regionales si lo estima conveniente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las próximas elecciones generales ordinarias del Colegio Médico de Chile (A.G.) se realizarán en el mes de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las reformas a los Estatutos acordadas en Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico de Chile (A.G.) de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTÍCULO TERCERO: Se faculta, indistintamente, a la Presidenta del Colegio Médico de Chile, Dra. Izkia Jasvin Siches Pastén, y al abogado Adelio Misseroni Raddatz, para tramitar la aprobación de las reformas acordadas, de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 2757, de 1979, modificado por el Decreto Ley N° 3163, de 1980, aceptar todas las modificaciones que el Sr. Presidente de la República, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o los organismos que procedan, estimen necesario o conveniente introducirle, pudiendo al efecto extender y suscribir los instrumentos o escrituras públicas o privadas que fueren pertinentes. Quedan también autorizados para realizar todas las gestiones y presentaciones ante quien corresponda, hasta la total legalización de esta reforma, pudiendo delegar estas facultades en otro abogado habilitado. Asimismo, se faculta al abogado individualizado precedentemente para que redacte un nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales, pudiendo complementar los artículos aprobados en la presente reforma y adecuar los preceptos vigentes con los nuevos que se acuerden, estableciendo un estatuto orgánico en que las normas guarden entre sí la debida correspondencia y armonía.

DR. JOSÉ MIGUEL BERNUCCI PIEDRA
Secretario Nacional
Colegio Médico de Chile (A.G.)